

CAPÍTULO SEGUNDO  
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

II. La fracción II del artículo 114 .....	159
A. Concepto de tribunal administrativo para los efectos del juicio de amparo indirecto .....	163
B. Ejemplos de actos de autoridad que colman este supuesto .....	166
C. Hipótesis legales contempladas en esta fracción II del artículo 114.....	169

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) procedimiento de ejecución de laudo;
- b) aplicación de cualquier medio de apremio; y
- c) determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.

IV. Los asuntos de cualquier naturaleza en los que, sobre el tema debatido, ya exista jurisprudencia del pleno o de las salas.

V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los tribunales colegiados de circuito, que serán resueltos por las salas de la Suprema Corte.

En los casos previstos en los incisos II a V, los tribunales colegiados de circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

## **II. La fracción II del artículo 114**

No está por demás recalcar que el objeto del presente capítulo es analizar las diversas hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto contempladas por el artículo 114 de la ley de la materia. En apartados precedentes analizamos los diversos supuestos contemplados por la fracción I.

Continuaremos ahora con la fracción II, que literalmente establece la procedencia del juicio de garantías en los términos siguientes:

Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Como podemos fácilmente observar, el primer requisito que deben colmar los actos de autoridad para que caigan dentro del supuesto analizado es que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El segundo requisito, no explícito, es que se trate de actos de autoridad que no sean normas generales, esto es, deben ser actos de aplicación concreta e individual. Esta característica, aunque no lo dice literalmente este numeral, se deduce de una sencilla razón: si fuesen normas generales que emanaran de autoridades que no fueran tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, autoridades legislativas o ejecutivas, caerían dentro de los supuestos contemplados en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo. Por tanto, los actos contemplados en la fracción en análisis deben ser actos de autoridad particulares y concretos. Ello

significa que, en términos muy amplios, los actos materia de este dispositivo deben provenir de autoridades legislativas o ejecutivas y que no constituyan un mandato general, abstracto e impersonal.

En realidad la fracción en análisis contempla dos supuestos de procedencia que analizaremos en apartado subsecuente:

*a)* Cuando se trata de un acto de autoridad aislado (primera parte de la fracción).

*b)* Cuando se trata de un acto de autoridad que emana de un procedimiento seguido en forma de juicio (segunda parte de la fracción).

Para introducirnos en materia, con las salvedades que comentaremos enseguida, diremos que, por ejemplo, los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, son actos impugnables en amparo indirecto con apoyo en esta fracción, ya que emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio, y son emitidos por autoridad que no es tribunal judicial, administrativo o del trabajo.

Novena época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, abril de 2000

Tesis: XVII.2°10 A

Página: 985

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SU LAUDO ARBITRAL NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Si la Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, es una autoridad administrativa que tiene a su cargo promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, no puede otorgársele el carácter de tribunal administrativo, a pesar de que su función la realice, entre otras, al pronunciar laudos arbitrales, cuando las partes se someten a ese procedimiento, ya que es consustancial de los tribunales administrativos dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares, lo que no sucede en tales casos, por lo que tales laudos arbitrales, al ser emitidos por un órgano que no puede considerarse como un tribunal administrativo, no son susceptibles de reclamarse en amparo directo, en términos del artículo 44 de la Ley de Amparo, sino en la vía indirecta, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 114, fracción II, del citado ordenamiento, por tratarse de un acto que no proviene de un tribunal administrativo, judicial o del trabajo, emanado de un procedimiento seguido en forma de juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 568/99. María de Lourdes Rodríguez Douglas. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

## **A. Concepto de tribunal administrativo para los efectos del juicio de amparo indirecto**

Establecimos ya que el primer requisito para que se surta la hipótesis de procedencia del juicio de garantías contemplado por esta fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, es necesario que dicho acto *no* provenga de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

La conceptualización de los tribunales judiciales no tiene ningún problema, serán aquellos órganos de decisión de controversias que formalmente dependan del Poder Judicial. Tampoco existe problema en determinar cuáles son los tribunales del trabajo pues, a diferencia de los anteriores, se definen por la materia que conocen, de tal suerte que cualquier órgano de decisión de controversias que se encargue de decidir las que se refieran a conflictos entre la clase obrera y la patronal, caerá dentro de esta clasificación.

El problema aparece cuando nos topamos con la necesidad de establecer qué se entiende por *tribunales administrativos*, a los que no puede definirse estableciendo simplemente que son aquellos que pertenecen al Poder Ejecutivo, ya que aquí caerían también los tribunales laborales. Tampoco los podríamos definir diciendo escuetamente que son los que se encargan de solventar controversias de naturaleza administrativa, pues la primera duda que surgiría es ¿cuál es la materia administrativa?, ¿aquella que se refiere a conflictos de particulares con el Poder Ejecutivo?, ¿aquella que se refiere a la aplicación de leyes administrativas? He aquí el

problema para delimitar el concepto de tribunal administrativo para los efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Únicamente para la procedencia del juicio de amparo, vamos a establecer que por tribunal administrativo debe entenderse aquel órgano de autoridad, dependiente del Poder Ejecutivo, que reúne tres características:

a) que dicho tribunal sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los estados;

b) que el ordenamiento legal que rija la vida y actuación de dicho tribunal administrativo, lo dote de autonomía plena para fallar las controversias que se sometan a su conocimiento, ello con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia, y

c) que su función sea dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

No olvidemos que la conceptualización de tribunal administrativo es para el efecto de determinar –por vía de excepción– el supuesto de procedencia de amparo indirecto que estamos analizando, pues para que se surta dicha hipótesis, en términos de la fracción comentada, es necesario, repetimos, que dicho acto de autoridad particular y concreto provenga de una instancia que *no* sea tribunal administrativo, pues si se trata de una resolución definitiva o que ponga fin a un juicio y provenga de

algún tribunal de esta naturaleza, lo procedente será el juicio de amparo directo, y no el indirecto, materia de nuestro presente análisis.

En este sentido, y para mayor comprensión, se cita la siguiente tesis jurisprudencial pronunciada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta  
Tomo: VII, abril de 1998  
Tesis: P./J. 26/98  
Página: 20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción v, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales; b) que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.



Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 26/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

## **B. Ejemplos de actos de autoridad que colman este supuesto**

Citaremos ahora algunos ejemplos de actos de autoridad que colman la hipótesis legal de procedencia del juicio de amparo indirecto que ahora analizamos.

El juicio de amparo indirecto es procedente:

a) Contra acuerdos del Ministerio Público (que no se refieran al no ejercicio o desistimiento de la acción penal, pues este supuesto está regulado por la fracción VII).

b) Contra decretos legislativos en la suspensión, remoción o destitución de funcionarios, cuando las leyes obliguen a estas autoridades a resolver sujetándose a la legislación correspondiente y respetando las garantías de audiencia y legalidad.

c) Acuerdos particulares de autoridades administrativas que violen garantías individuales.

d) Órdenes de visita domiciliaria.

e) Resoluciones del Consejo de la Judicatura de los estados aplicando medidas disciplinarias o la suspensión, destitución y remoción de funcionarios judiciales.

Novena época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, marzo de 2001

Tesis: XX.2°11 P

Página: 1718

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACUERDOS QUE DICTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE REFIEREN A LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS DE SEGURIDAD Y AUXILIO A LA VÍCTIMA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías procede en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; luego, la negativa del representante social a restituir al quejoso en el derecho a la posesión que tenía respecto de un inmueble que es materia del delito de despojo, aun cuando se trata de una actuación de trámite emitida dentro de la averiguación previa, no impide que el *a quo* analice tal aspecto, por tratarse de actos dictados por una autoridad administrativa que se refieren a medidas y providencias de seguridad y auxilio a las víctimas, a las cuales se puedan afectar derechos e intereses legítimamente tutelados en su favor, porque en términos del numeral 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Chiapas, corresponde al Ministerio Público, a petición del interesado, asegurar esos derechos, o bien, restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados; es decir, debe observar estas circunstancias en cada caso concreto, para establecer la procedencia o improcedencia de la petición; en consecuencia, el ofendido se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional, a través del amparo indirecto, para que sea el juzgador constitucional quien resuelva si el acto reclamado viola o no garantías individuales, resultando con ello incorrecto el que se deseche la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 433/2000. 29 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano.

Novena época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, marzo de 2000

Tesis: VII.2ºA.T.18 A

Página: 1015

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y ACTA PARCIAL DE INICIO. AMPARO IMPROCEDENTE POR NO CONSTITUIR RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42 y 46 del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento administrativo de fiscalización se inicia a partir de la notificación de la orden de visita que se emite con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas y créditos fiscales, y concluye con

la resolución que dicte la autoridad fiscal competente, por lo que la orden de visita domiciliaria y el acta parcial de inicio respectiva no son actos definitivos para la procedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sino que sólo forman parte de las etapas de ese procedimiento de fiscalización, y podrán motivar la resolución definitiva en la que se determine un crédito fiscal, motivos por los que el juicio de amparo que se promueva en su contra es improcedente y debe sobreseerse en el mismo con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II y 74, fracción III, de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/99. Constructora Herza, S. A. de C. V. 9 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

### **C. Hipótesis legales contempladas en esta fracción II del artículo 114**

Hay que señalar y repetir que en realidad esta fracción II tiene dos supuestos de procedencia:

*a)* Cuando es un acto aislado de autoridad (primera parte).

*b)* Cuando es un acto de autoridad que se dicta para resolver o concluir un procedimiento seguido en forma de juicio (segunda parte).

En este segundo supuesto hay que esperar a que se dicte resolución definitiva en el procedimiento seguido en forma de juicio para que el amparo indirecto sea procedente.

Es importante identificar plenamente cuándo nos encontramos ante un *procedimiento seguido en forma de juicio*, para discernir con claridad en cuál de las dos partes de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo nos apoyaremos para promover la demanda de garantías. Tiene trascendencia debido a que si invocamos el supuesto de la primera parte (acto aislado de autoridad) no tendremos que esperar el dictado de una resolución final y definitiva en el procedimiento, bastando que el acto de autoridad agrave la esfera jurídica del gobernado para que la demanda de amparo sea procedente; en cambio, si nos ubicamos en la hipótesis de la segunda parte de esta fracción II (acto de autoridad que se dicta para resolver o concluir un procedimiento seguido en forma de juicio), debemos esperar a que se dicte la resolución definitiva que ponga fin a tal procedimiento.

Sobre este punto en específico, es decir, sobre lo que se entiende por *procedimiento seguido en forma de juicio* han existido muchas opiniones. Se ha entendido que ocurre cuando la autoridad administrativa, para verificar el cumplimiento de disposiciones de índole asimismo administrativa, da al particular la posibilidad de conocer la materia de la revisión, comparecer, ofrecer y rendir pruebas. También se ha entendido que se surte este tipo de procedimientos con cualquier instancia llevada a cabo ante una autoridad administrativa para obtener

algún permiso, licencia, concesión o autorización. Otro de los supuestos que se ha considerado es el relativo a las investigaciones administrativas que se llevan a efecto para imponer sanciones a los particulares por violaciones a leyes de esta naturaleza, y que culminan con la imposición de multa o clausura. De igual forma se ha entendido que es cuando la autoridad administrativa resuelve un conflicto que se plantea entre dos particulares mediante un procedimiento seguido en forma de juicio.

Objetivamente, el único caso que debemos considerar como *procedimiento seguido en forma de juicio* es aquel que importa una cuestión controvertida entre particulares, y que estará sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa.

De tal modo que, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en los supuestos contemplados por la segunda parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto de autoridad administrativa sea oído en su defensa, es decir, se le respete la garantía de audiencia, pues tal condición no autoriza a concluir que se está en presencia del llamado *procedimiento seguido en forma de juicio*, dado que éste se caracteriza, como hemos dicho, por la contienda entre partes, sujeta a una decisión materialmente jurisdiccional, es decir, la determinación final en la que se ejerce la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una resolución jurídica.

Así, por ejemplo, los procedimientos de investigación de las autoridades administrativas en contra de los particulares para constatar la infracción de normas de naturaleza administrativa y de las cuales puedan emanar sanciones, no son procedimientos seguidos en forma de juicio, pues no existe controversia entre partes, sometida a fallo jurisdiccional, y cualquier determinación que durante su curso afecte la esfera jurídica de un gobernado puede ser inmediatamente impugnada sin necesidad de que se dicte la resolución definitiva que pondrá fin a la investigación; dichos actos atentatorios se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Recalcamos que esta distinción entre los supuestos de la primera parte de la fracción II del artículo 114 y de la segunda parte de este mismo numeral es trascendente, porque permite identificar el momento propicio para la promoción de la demanda de garantías, pues si nos encontramos en el primer caso (acto aislado de autoridad) la demanda será inmediatamente procedente en contra del acto lesivo a los intereses del particular; en cambio, en el segundo caso (acto emanado de un procedimiento en forma de juicio) habrá que esperar a que se dicte la resolución final que recaiga al procedimiento en cuestión. No se olvide considerar, en todo caso, el respeto al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo.

Para mayor ilustración, véanse las siguientes tesis:

Novena época  
Instancia: Segunda sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta  
Tomo: x, julio de 1999  
Tesis: 2ª XCIX/99  
Página: 367

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de



multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.

Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, agosto de 2000

Tesis: P. CVIII/2000

Página: 103

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Del examen de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que

se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento que se tramite en forma de juicio, sino sólo el inicio de un procedimiento investigatorio en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías.

Amparo en revisión 2617/96. Grupo Warner Lambert México, S. A. de C. V. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 2318/97. Luis Ruiz Ortiz. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Es importante hacer mención que, en términos del último párrafo del artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, se establece que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el juicio de garantías sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de éstas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. Sin embargo, cuando la resolución dictada, aun sin ser definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una norma general en perjuicio del promovente y se reclama también ésta, surge una excepción al principio de definitividad establecido por la fracción II citada, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías cuando se impugna una norma general heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En ese supuesto, el amparo procede tanto contra la norma de carácter general como contra su primer acto de aplicación, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 114 del ordenamiento legal mencionado en términos del último párrafo de esta fracción.

Esto es, se puede apoyar una demanda de amparo en dos fracciones diferentes del artículo 114 de la ley de la materia.

Novena época

Instancia: Segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta

Tomo: XII, diciembre de 2000

Tesis: 2ª CLXXVII/2000

Página: 425

AMPARO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA UN TRATADO INTERNACIONAL CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVO, SI CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, si por virtud de éstas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. Sin embargo, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento, aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de un tratado internacional en perjuicio del promovente y se reclama también éste, surge una excepción al principio de definitividad establecido por la fracción II citada, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías cuando se impugna una norma general heteroaplicativa, que impide su examen desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En ese supuesto, el amparo procede tanto contra el tratado como contra su primer acto de aplicación, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 114 del ordenamiento legal mencionado.

Amparo en revisión 2998/97. Televisa, S. A. de C. V. 10 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.